

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00132-00  
DEMANDANTE : Sandra Milena Blanco Anaya y Otros.  
DEMANDADO : Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa  
PROVIDENCIA : Inadmisión de la Demanda.

Después de revisada la demanda, de reparación directa instaurada por Sandra Milena Blanco Anaya y Otros, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales del artículo 159 del CPACA, para su admisión.

Estudiados los documentos aportados con la presentación de la demanda, el despacho evidencia, que la señora Nelia Ines Osorio Serrano, actuando en nombre propio otorga poder a la abogada Zaida Patricia Guadasmo Bautista, sin embargo, en el escrito de demanda manifiesta actuar en representación de los menores Nelly Ines Roperó Osorio y Jeison Javier Roperó Osorio. Por tanto, es necesario aclarar el escrito de poder y el escrito de demanda, en el sentido que ambos sean congruentes, esto es, si actúa en representación de los menores en nombre propio, deberá consignarse así en el poder, y en la demanda de igual manera se ordena que allegue al expediente copia de los registros civiles de nacimiento de Nelly Ines y Jeison Javier Roperó Osorio, para constatar si en este momento cuentan o no con capacidad para comparecer al proceso por sí mismos. Para ello dispone del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de lo contrario se estudiará la presente demanda respecto de los demás demandantes.

De igual manera, el señor Jorge Eliecer Roperó Manosalva, dentro del escrito de poder otorgado a la abogada Zaida Patricia Guadasmo Bautista, manifiesta actuar en nombre propio, pero en el escrito de demanda manifiesta actuar en nombre propio y en representación del menor Manuel Alejandro Roperó Pedraza; por consiguiente, se ordenará aclarar el contenido del poder y la demanda de la misma forma que se indicó respecto de Nelia Ines Osorio Serrano. Para ello dispone del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de lo contrario se estudiará la presente demanda respecto de los demás demandantes.

Por lo expuesto, el despacho,

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir el presente medio de Control de Reparación Directa interpuesto por Sandra Milena Blanco Anaya, actuando en nombre propio y en representación de las menores Angy Lorena Roperero Blanco y Linda Alexandra Roperero Blanco, Nelia Ines Osorio Serrano, Digna Pedraza Bazan, Jorge Eliecer Roperero Manosalva, Edwar Roperero Pedraza, Sandra Milena Roperero Pedraza, Dexy María Roperero Pedraza, Diana Roperero Pedraza, David Roperero Pedraza, Luis Carlos Roperero Pedraza y Marisel Roperero Pedraza, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional representado legalmente por su director o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Ordénese que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se allegue la aclaración del escrito de poder y de la demanda, respecto de Nelia Ines Osorio Serrano y Jorge Eliecer Roperero Manosalva, en el sentido que ambos sean congruentes, esto es, si actúan en representación de los menores o a nombre propio. Lo anterior deberá consignarse tanto en el poder como en la demanda.

De igual forma se ordena allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Nelly Ines y Jeison Javier Roperero Osorio por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Zaida Patricia Guadasmó Bautista, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.708.753 de Barranquilla con T.P. 274.401 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ordenar a secretaría se haga el registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 132, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaría